



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso     | LSC                               |
| Demandante  | Víctor Alfonso Téllez Laguna      |
| Demandado   | María Arnovis Casallas            |
| Radicado    | No. 25 307 3184 001 2022-00206-00 |
| Providencia | Auto interlocutorio #348          |
| Decisión    | Resuelve reposición               |

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra del auto proferido 08 de junio de 2022.

### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 08 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda por no adjuntar los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges o en su defecto el diligenciamiento de su expedición para la facultad de liquidar la sociedad conyugal conformada y anexar debidamente escaneado la licencia de tránsito del vehículo automotor con placas JCK715

### LA REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente “1) De conformidad con lo previsto en el artículo 523 del CGP, dentro de los siguientes 30 días a la sentencia de divorcio, se podrá iniciar dentro del mismo proceso que lo decretó, la liquidación de la sociedad conyugal, siendo el único requisito exigido y “obligatorio” que dicha demanda contenga una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. De hecho, esto debido a que en el proceso de divorcio ya consta entre otros hechos la ejecutoria de la Sentencia, y las pruebas de la existencia de la relación matrimonial, y la prueba para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal no puede ser otra distinta de la existencia de Sentencia de Divorcio y Disolución de la sociedad conyugal debidamente ejecutoriada. 2ª) En este proceso de divorcio consta también la existencia del poder que se me confirió que lo fue tanto para el divorcio como para la liquidación de la sociedad conyugal, y consta la propiedad del vehículo cuyo secuestro se pretende y certificación expedida por la Secretaría de Tránsito de Girardot que da fé de ya haber sido inscrito el embargo decretado por su despacho con relación al automotor cuyo secuestro pretendo. De manera pues, que sobra la exigencia de la Licencia de tránsito del vehículo JCK715 cuando ya hay pruebas que encuentra embargado para el proceso de divorcio.”.

### CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 08 de junio de 2022, este Despacho inadmite la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que interpone el apoderado de la parte actora, aduciendo que debía, allegar los registros civiles de nacimiento con la nota marginal o si quiere su diligenciamiento.

De conformidad con lo anterior, el artículo 523 del CGP, establece el procedimiento de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial a causa de la sentencia judicial haciendo mención:

**Artículo 523. Inciso 1.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.** Negrillas realizadas por este despacho.

En este sentido, su procedimiento se realizará ante el mismo juez que la profirió, como acontece en el presente asunto, en virtud de la sentencia de conciliación efectuada en el proceso 2021 00393 adelantada por este despacho.



Puestas así las cosas, es claro, que la demandada de liquidación de la sociedad conyugal se promueve con posterioridad al trámite del proceso de divorcio, en consecuencia, los documentos que se echa de menos deben obrar en el expediente, luego, en ese sentido no tendría cabida inadmisión para adjuntarlos.

2. Asimismo, se solicitó anexar debidamente escaneado la licencia de tránsito del vehículo automotor con placas JCK715, toda vez que, en el expediente del divorcio llevado a cabo por este Despacho, no se encuentra la misma de manera legible que permita aducir o interpretar información precisa del bien.

Revisado el expediente de las medidas cautelares llevadas a cabo en el proceso de divorcio 2021 00393, se refleja la existencia de inscripción de embargo del vehículo anteriormente aducido, empero, si bien dicha medida se encuentra registrada, la solicitud de anexar la licencia de tránsito debidamente escaneada es con el fin de que los documentos que deben reposar en el expediente se vean de manera clara y precisa, sin embargo, ese hecho no constituye una causal de inadmisión conforme a las reglas generales previstas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Como consecuencia a lo anterior, se debe reponer el auto atacado para que se admita la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 08 de junio de 2022 por este despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los señores Víctor Alfonso Téllez Laguna y María Arnovis Casallas, conformada por el hecho del matrimonio y debidamente disuelto por este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la señora** María Arnovis Casallas y corrasé traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre el petitum de liquidar la sociedad conyugal. Súrtase lo efectuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la demandada.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor ORLANDO MELO BERNAL, para que intervenga en el trámite liquidatorio en defensa e interés con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8797d2b64c432f083fc6a94c17a0971966895b1cf5c282a43430d54936dca400**

Documento generado en 06/07/2022 05:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**